



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	11/12/2024
Nº SALIDA	964

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGUISMO
11.12.24 000120 -
ENTRADA

EXPEDIENTE 593/2024 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 593/2024 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a **todos los interesados**.

Madrid, 11 de diciembre de 2024
EL SECRETARIO

P.O.



MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 593/2024

En Madrid, a 10 de diciembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García presidente de la Federación Gallega de Piragüismo contra el acuerdo segundo apartado viii) del Acta de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 9 de diciembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. José Alfredo Bea García presidente de la Federación Gallega de Piragüismo contra el acuerdo segundo apartado viii) del Acta de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.

Después de exponer lo que considera conveniente en defensa de su derecho pues considera que existe una clara discriminación en la forma de acreditar la representación de los clubes a través de la plataforma habilitada al efecto y los que lo hagan en el acto de la votación, solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que acordemos dejar sin efecto el apartado recurrido y declare que la documentación exigible a los representantes de los clubes es la misma en todos los casos...

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su desestimación señalando que el recurrente no está legitimado para plantear este recurso.

Señala la Junta Electoral:

«Si analizamos la legitimación activa del recurrente para plantear este recurso, a la luz de las resoluciones del TAD en los procesos electorales de 2024, entre otras muchas Exp. 384/2024 TAD, se ha de entender que el Sr. Bea carece de legitimación para plantear las peticiones contenidas en su recurso.»

El recurrente estará legitimado activamente para plantear este recurso, cuando sea titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

A estos efectos, el recurrente carece de legitimación para la interposición del recurso formulado por no afectar a la esfera de sus intereses.

....



SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.

Los requisitos de acreditación están contenidos en la orden electoral y el reglamento electoral federativo, así el artículo 8. de la Orden dispone:

a) Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas. Corresponde la representación de éstos a la persona que ostenta la presidencia o a la persona designada por el club de acuerdo con su propia normativa y siempre que mantenga una vinculación con éste.

La Junta Electoral en el caso de los remitidos a través de la plataforma ha podido comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos, en el caso de aquellos que voluntariamente han optado por presentar ante la mesa su acreditación y representación deben cumplir con lo establecido reglamentariamente. Siendo la indicación de la Junta a la Mesa simplemente una recomendación de la documentación que deben comprobar para tener certeza en la legitimidad del representante y evitar confusiones como las observadas en la resolución 225/2024 del TAD RFEH.

Sin que hasta el momento se haya recibido queja de federado que se haya visto privado o perjudicado en su derecho.

Por lo que se interesa la inadmisión del recurso.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. Legitimación.



Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso por ser titular de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Así las cosas, y como ya ha manifestado este Tribunal de manera reiterada, la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

En este sentido, este Tribunal, en las recientes TAD 142/2024, 185/2024 bis y 256/2024, se ha pronunciado en los siguientes términos: *“la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.”*

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo del recurrente, presidente de la federación de Galicia, en la interposición del recurso, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos la estimación del recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

Resulta de lo anterior que el recurrente carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, como serían los clubes a los que hace referencia en su recurso, por lo que se trata de un mero interés en la legalidad, que no legitima para el ejercicio de la pretensión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y



Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso formulado por D. José Alfredo Bea García contra el acuerdo aprobado por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo en fecha 3 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.



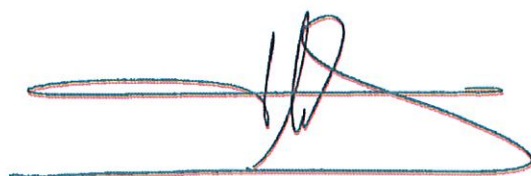
En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Inadmitir el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García presidente de la Federación Gallega de Piragüismo contra el acuerdo segundo apartado viii) del Acta de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

